

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de JOSE M.^a AMUSATEGUI, RAFAEL IZQUIERDO Y JOSE LUIS LLORENTE.

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. LÍMITES DE LA EFICACIA DE LAS NORMAS: *Se interpreta una ley por decreto al que se da eficacia, «por su carácter aclaratorio», desde la fecha de los textos legales que interpreta (Decreto de 29 de abril de 1955; Boletín Oficial del 14 de mayo).*

Se refiere a la legislación sobre industrias declaradas de «interés nacional».

2. NACIONALIDAD: NORMAS COMPLEMENTARIAS. *Se dictan normas sobre tramitación de expedientes e inscripciones referentes a la nacionalidad.*

CONSERVACIÓN: *Se establece la necesidad de que la declaración de conservación a que hace referencia el artículo 26 del Código civil se haga dentro de un año, a contar desde la atribución de la nacionalidad extranjera o desde la mayor edad o emancipación (Decreto del 2 de abril de 1955; Boletín Oficial del 23 de mayo).*

A. EXPOSICIÓN: Modificado por Ley de 15 de julio de 1954 el título primero del libro primero del Código civil regulador de la nacionalidad era necesario dictar normas acerca de «la constancia registral de los actos por los que se adquiere, recupera, pierde o conserva la misma» y la tramitación de los expedientes a que da lugar cualquiera de estos actos. La regulación anterior de estas materias se contenía en los artículos 96 a 112 de la Ley del Registro Civil y en el Decreto de 29 de abril de 1931 y Orden de 9 de marzo de 1939. El preámbulo de la Ley de 1954 declaraba vigentes estas dos últimas disposiciones «en cuanto contienen normas procesales y administrativas» pero ahora, el artículo 20 del Decreto expresamente las deroga, así como cuantas disposiciones se opongan a lo en él establecido, a la vez que se faculta al Ministro de Justicia para dictar las complementarias precisas para su cumplimiento.

El contenido del Decreto es el siguiente:

I. NATURALIZACIÓN POR RESIDENCIA.

A) Requisitos previos:

a) Juzgado competente. El municipal o comarcal a que corresponda el domicilio del solicitante (art. 1.º).

b) Lugar de residencia a estos efectos. El artículo 5.º dispone: «La residencia en las posesiones españolas tendrá el mismo valor que la mantenida en territorio metropolitano, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación especial, e igualmente la que haya tenido lugar en formaciones militares o a bordo de buques de guerra dependientes del Estado español.»

B) *Tramitación del expediente*: Tendrá intervención el M. F. (art. 3.º, último párrafo).

a) Solicitud del interesado, acompañada de los documentos que el artículo 2.º enumera, debidamente legalizados y traducidos, en su caso. Los que no sea posible presentar se suplirán «por otra prueba documental o por la que se practique en el propio expediente, especialmente en los casos en que el solicitante sea apátrida o nacional de países sin relaciones diplomáticas en España». El último párrafo del artículo 2.º menciona como documentos de presentación facultativa los que acrediten «la adaptación a la cultura y estilo de vida española, tal como certificados de estudios o referentes a actividades sociales, benéficas o religiosas».

b) Ratificación e interrogatorio. El juez, recibida la solicitud, citará al interesado y, en su caso, a su mujer, y, previa ratificación de la solicitud, les oír sobre si se proponen residir permanentemente en España, medios de vida, conocimiento del castellano y cualquier otra circunstancia que estime conveniente para los fines de la instrucción (art. 3.º).

c) Información testifical. La que se reciba versará sobre tiempo y lugar de residencia en España y conducta del peticionario. Los testigos serán, al menos, en número de dos para cada lugar y tiempo de residencia, españoles y dignos de crédito (art. 4.º).

d) El expediente se eleva a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con el informe del instructor acerca de «si se han cumplido los requisitos legales y si se estiman o no motivos de interés u orden público que pudieran aconsejar la denegación prevista en el apartado final del artículo 20 del Código». La Dirección General puede ampliar el expediente con los datos e informes que considere necesarios, y, con su propuesta, lo llevará al Ministerio de Justicia, el cual dictará la resolución que proceda, «sin que tenga que expresar los motivos de su denegación cuando éstos sean de orden público» (art. 6.º).

e) Devuelto el expediente al Juzgado con la Orden aprobatoria, el instructor dará traslado de la misma al encargado del Registro Civil a quien corresponda, y citará al interesado para que comparezca ante éste, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 19 del Código civil (renuncia a la nacionalidad anterior, juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes e inscripción como español en el Registro del Estado Civil). La Orden ministerial habrá de cumplimentarse en el plazo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducada (artículo 7.º).

II. INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL.

A) «De todas las inscripciones sobre nacionalidad que se efectúen en los Registros civiles se enviará copia literal a la Dirección General, que las

Incorporará a los Registros a su cargo y podrá expedir de las mismas certificaciones literales y en extracto (art. 18).

B) Circunstancias de todas las inscripciones de nacionalidad. Aparte de las generales, «si fuere posible», las que establece el artículo 10 referentes a la nacionalidad y domicilio anteriores y datos relativos a la esposa, los padres de ambos y los hijos no emancipados.

C) Requisitos comunes a las inscripciones de adquisición, recuperación y pérdida de la nacionalidad:

a) Siempre que se promueva una inscripción de éstas, el interesado presentará la certificación de su nacimiento y, en su caso, la de su matrimonio y la de nacimiento de su mujer e hijos (art. 16).

b) Anotación al margen de las actas de nacimiento de los interesados, remitiéndose, al efecto, copias certificadas de la inscripción a los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente recibo (art. 17).

D) Inscripción de nacionalidad adquirida por carta de naturaleza. Se hará en el Registro Civil correspondiente al domicilio en España del interesado o en el de la Dirección General, caso de inexistencia de tal domicilio. Por excepción, cuando el interesado no tenga domicilio en España y concurran extraordinarios motivos de justificación, podrá el Ministerio de Justicia autorizar que la inscripción se efectúe ante el agente consular o diplomático de España que solicite el interesado (art. 8.º).

E) Inscripción de opción de nacionalidad. A la solicitud se acompañarán los documentos justificativos del derecho a la misma, definidos en los apartados 1.º y 2.º del artículo 18 del Código civil, además de cumplirse por los interesados los otros requisitos del último párrafo del artículo 19 del Código civil (Art. 3.º).

F) Inscripción de pérdida de la nacionalidad:

a) «La pérdida de la nacionalidad se producirá de pleno derecho, pero deberá ser objeto de inscripción en los libros de la sección cuarta del Registro Civil» (art. 11).

b) Registro competente. El del agente diplomático o consular correspondiente al domicilio del interesado o, en su defecto, el de la Dirección General. También podrá efectuarse la inscripción en este Registro si el interesado se encuentra en España accidentalmente (art. 12).

c) «Quien pierda la nacionalidad española está obligado a promover, seguidamente, la inscripción. Caso de no promoverla el propio interesado, será citado éste previamente. El encargado del Registro podrá exigir las justificaciones que estime necesarias» (art. 13).

d) La previa justificación referente al servicio militar que exige el artículo 22 del Código civil se hará constar por certificación del Ministerio del Ejército, Marina o Aire (Art. 14, párrafo primero).

e) Las inscripciones de pérdida serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores (art. 14, párrafo segundo).

III. CONSERVACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

Confirme al artículo 15, «la declaración de querer conservar la nacionalidad española, a que se refiere el artículo 26 del Código civil, sólo podrá hacerse dentro de un año, a contar desde que la ley del país de residencia atribuya la nacionalidad extranjera o desde la mayor edad o emancipación si la ley extranjera la hubiera atribuido antes. Una vez prestada tal declaración, no será necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido y los cambios de residencia.»

IV. DERECHO TRANSITORIO.

Lo dispuesto en el número 3.º del artículo 17 del Código civil se entenderá aplicable sólo a los nacidos a partir de la vigencia de la Ley de 15 de julio de 1954: pero se presumirán españoles, salvo pruebas en contrario, los nacidos en España, si también sus padres hubieren nacido ya en ella (art. 19).

B. OBSERVACIONES: 1. Careciendo la Ley de 15 de julio de 1954 de cláusula que autorizase al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en su ejecución, ofrece algún reparo el artículo 20 del Decreto que se anota, en cuanto deroga el de 29 de abril de 1931, ya que por la Ley de 30 de diciembre de 1931 se aprobó y ratificó con fuerza de ley desde el momento de su publicación. No obstante, al tomar la Ley de 1954 muchos de sus preceptos, dejándolo reducido a lo procesal y administrativo, puede pensarse que es suficiente para derogarlo la general potestad reglamentaria.

2. Algunos de los supuestos de la nueva regulación tienen su antecedente en los artículos 96 a 112 de la Ley del Registro Civil, así los artículos 8.º, 10, 16 y 17 que son con distintas modificaciones los 101, 100, 97 y 99 de dicha Ley. En relación con el 101 de la Ley y 8.º del Decreto hay que señalar una trascendental novedad: la posibilidad que en el segundo se concede por excepción, cuando el interesado no tenga domicilio en España y concurren extraordinarios motivos de justificación de que la inscripción de la adquisición por carta de naturaleza se haga ante el Agente diplomático o consular de España que solicite el interesado.

En la regulación anterior, el artículo 25 C. c. se entendió conforme al artículo 101 L. R. c., o sea inscripción en el Registro civil del domicilio o de la D. G., sin mencionar los Registros de los Agentes diplomáticos o consulares (1).

3. La regulación actual de la naturalización por residencia es más detallada que la contenida en los artículos 102 de la L. R. c. y 6.º a 9.º del Decreto de 1931, planteando algunos problemas. ¿Son aplicables a los testigos del artículo 4.º los preceptos generales que sobre la prueba testifical contienen el C. c. y la L. E. C. como por ejemplo en materia de inhabilidad y tachas?, parece desde luego que sí. Siendo el orden público la única causa que imposibilita la adquisición de nacionalidad por este medio es un tanto con-

(1) En este sentido, el Profesor DE CASTRO: *Derecho civil de España*, tomo 1, pág. 415, nota 2.ª, cita las Resoluciones de 4 de diciembre de 1914 y 13 de enero de 1931, así como el Decreto de 29 de abril de 1949. (En el mismo sentido de excepción que éste último pueden citarse el Real decreto-ley de 20 de diciembre de 1924, art. 1.º, párr. 2.º, y 2.º, párr. 1.º, y el Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948, art. 3.º, ambos sobre individuos de origen español protegidos por los agentes de España en el extranjero.)

tradictoria la presentación facultativa de documentos del último párrafo del artículo 2.º y la generalidad del artículo 3.º al hablar de «cualquier otra circunstancia que estime conveniente para los fines de la instrucción».

Es de notar que mientras el C. c. (art. 20) y el mismo Decreto (art. 6.º, número 2.º) hablan sólo de orden público, el mismo artículo 6.º en el párrafo 1.º se refiere a «interés u orden público».

4. El artículo 18 pretende crear en la Dirección General de los Registros y del Notariado un Registro central de nacionalidad. Sin remontarnos más lejos se puede, relativamente, señalar en el mismo intento la orden de 15 de diciembre de 1943, pero como dice De Castro (2) «los diversos intentos de organizar Registros de la nacionalidad han fracasado siempre». Como causas de ello se pueden fundamentalmente señalar la dificultad de la unificación de datos y la naturaleza de gran número de los supuestos por los que se adquiere, recupera o pierde la nacionalidad (filiación, matrimonio, patria potestad, nacimiento en el territorio, etc.) que escapan a la constancia registral. Por otra parte y con referencia al artículo 18 del Decreto hay que destacar el escaso valor que se podrá atribuir a los certificados que con arreglo al mismo se expidan, que no será el que señala el artículo 327 C. c., sino el del artículo 1.221, último párrafo (copias de copia).

La anotación al margen del acta de nacimiento que ordena el artículo 17 ya estaba también ordenada en el artículo 93 L. R. c. que como el artículo 60 no se ejecutaron nunca debidamente pese a las sanciones que se imponían por su incumplimiento y las disposiciones posteriores recordando su observancia.

5. El artículo 5.º del Decreto viene a resolver un problema que ya se apuntaba en la reseña de la Ley de 1954 que se hizo en este Anuario (3), dando una norma de interpretación que por su rango acaso hubiese sido mejor que estuyese contenida en ella misma. El artículo 17 número 4.º del C. c. antes de la reforma hablaba de ganar vecindad «en cualquier pueblo de la Monarquía», que el 1.º del Decreto de 1931 sustituyó por «España», como también el artículo 20 de la nueva redacción aunque en el 19 se hable de «territorio español». Es de señalar la amplitud de la nueva interpretación que sobrepasa la que a base del artículo 1.º C. c. se daba conforme al régimen anterior. No se citan en el artículo 5.º los buques mercantes ni las aeronaves.

6. El artículo 12 elimina de la competencia para las inscripciones de pérdida de la nacionalidad los Registros de los Juzgados Municipales en forma un tanto inexplicable si se atiende a los artículos 2.º y 3.º L. R. c.

En cuanto al incumplimiento de la obligación que impone el artículo 13 es evidente que para tener dicho precepto un sentido completo hay que conectarlo con las sanciones del C. c. (art. 331) y L. R. c. (Se trata de una omisión que puede producir perjuicios.)

7. El artículo 15 del Decreto limita en gran medida la posibilidad de conservación de la nacionalidad española que el artículo 26 C. c. establece, al exigir que se haga la declaración en el plazo de un año a contar desde que la ley del país de residencia atribuya la nacionalidad extranjera o desde la mayor edad o emancipación si la Ley extranjera la hubiere atribuido antes. Aunque la limitación pueda ser loable para evitar la duración indefinida de una situación de suyo ambigua e interina acaso se excede en cuanto a lo contenido en el C. c. y se refuerza este criterio al ver como es éste en su artículo 18 el que respecto a la opción establece una limitación semejante.

8. El artículo 19 introduce, aunque con carácter transitorio, una importante norma en materia de prueba de la nacionalidad.

9. Es de notar que no se regula en el Decreto el procedimiento para la obtención de la nacionalidad por carta de naturaleza, con lo cual subsiste el abandono anterior y el seguir confiado al arbitrio de la Administración

(2) Obra citada, pág. 442.

(3) A. D. C., tomo VII, fascículo 1.º, pág. 183.

«sin más guía que sus propios actos precedentes» y «sin más límites legales que el respeto debido a las disposiciones generales sobre nacionalidad» (4). Lo mismo hay que decir respecto a la concesión graciosa del Jefe del Estado para la recuperación del artículo 25, párrafo 3.º del C. c., respecto de la cual tampoco se establece el procedimiento para su obtención, por lo que hay que estimar vigente la R. O. de 17 de enero de 1887 reguladora de la Real Habilitación (R. I.)

II. Derechos Reales.

1. LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD RÚSTICA: *Se dictan normas complementarias del Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas* (1) (Ordenes de Agricultura de 30 de abril y 1 de junio de 1955; BB. OO. de 10 de mayo y 12 de junio).

2. LIMITACIONES DEL DOMINIO Y DEL DERECHO DE GOCE Y DISFRUTE DE LAS FINCAS RÚSTICAS EN INTERÉS DE LA AGRICULTURA: *Con el objeto de conservar y mejorar el suelo agrícola, se establece la sujeción en el cultivo a ciertas normas técnicas dictadas por el Ministerio de Agricultura, así como la obligación, por parte de los propietarios, de realizar, en determinados casos, obras y trabajos que se consideran de utilidad pública e interés nacional, sancionándose el incumplimiento de estas obligaciones con medidas que pueden llegar a la desposesión definitiva del disfrute de las tierras* (Ley de 20 de julio de 1955; B. O. del 21).

A. EXPOSICIÓN: El artículo 1.º declara «de utilidad pública e interés nacional la realización de las obras, plantaciones, trabajos y labores que en las fincas rústicas dedicadas a cultivo agrícola resulten necesarios para la debida conservación del suelo», así como la sujeción en la explotación agrícola de aquéllas por parte de los cultivadores directos a cuantas normas técnicas señale al efecto el Ministerio de Agricultura.

La imposición de estas obligaciones exigirá la previa aprobación de un «Plan de Conservación del Suelo Agrícola», que corresponderá al Ministerio de Agricultura o al Consejo de Ministros, según la importancia de las medidas impuestas. Contra el acuerdo aprobatorio del plan no se dará recurso alguno, incluido el contencioso-administrativo. Sólo contra aquellas medidas que específicamente afecten a fincas determinadas (no contra las que el plan imponga con carácter general) podrá el propietario o empresario interponer recurso de reposición ante el Ministro o de súplica ante el Consejo de Ministros, según que la aprobación hubiese correspondido a uno u otro (arts. 3.º y 4.º).

El artículo 5.º extiende a quienes realizan los trabajos y mejoras prescritos por esta Ley los auxilios establecidos por las Leyes de 27 de abril de 1946, 30 de marzo de 1954 y 7 de abril de 1952, e incluye la posibilidad de realizarse las obras directamente por la Administración, en ciertos casos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas con

(4) DE CASTRO: Ob. y tomo citados, pág. 414.

(1) Véase A. D. C., tomo VIII, fascículo 2.º, págs. 550 y 551.

arreglo a la presente Ley será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940 (art. 6.º). Las sanciones previstas por esta última son multas cuya cuantía no podrá exceder, en ningún caso, del duplo del importe de las obras y trabajos que el sancionado hubiese dejado de realizar. Pero, además, en el caso extremo de que el propietario se negase a cumplir sus obligaciones, rechazando medios y colaboración que se le ofrezcan para ello, será desposeído del disfrute de esas tierras durante dos años como mínimo, sin que ello le exima del pago de las cargas fiscales, pudiendo llegar a ser definitiva esa desposesión, si el infractor no justificase perfectamente el incumplimiento de la obligación que se le impuso.

«Las obras o labores permanentes que, en cumplimiento de lo ordenado en la presente Ley, realice el propietario a su costa para evitar la pérdida del suelo agrícola, tendrán la consideración de mejoras obligatorias a los efectos y fines de la Ley de 15 de marzo de 1935 sobre arrendamientos rústicos» (art. 8.º).

Finalmente, el artículo 9.º faculta al Ministerio de Agricultura para adoptar las disposiciones necesarias a fin de desarrollar y coordinar los preceptos de la presente Ley con los establecidos por otras disposiciones importantes en materia agraria (Ley sobre laboreo forzoso de 5 de noviembre de 1940, labor de concentración parcelaria, Ley de 31 de diciembre de 1953 sobre fincas manifiestamente mejorables, etc.).

B. OBSERVACIONES: 1. Hay un precedente de esta Ley en la Orden de 5 de julio de 1949, que ya se ocupaba de la conservación del suelo nacional. Pero tal disposición tenía un interés secundario en cuanto que se limitaba a establecer las actividades a realizar por los diversos organismos administrativos en cumplimiento de este fin. Mucho más interés ofrece la actual disposición que presenta el rango de Ley y afecta al dominio y en especial al derecho de goce y disfrute de las fincas rústicas.

2. Es de notar cómo en esta Ley falta toda fiscalización jurisdiccional de la actividad administrativa que regula, no admitiendo más que en casos especiales la interposición de los recursos de reposición o súplica contra los recursos aprobatorios de los respectivos «planes de conservación del suelo». Con ello se sigue una tendencia frecuente en materia de legislación agraria (1).

3. Conviene resaltar la gravedad de las sanciones que esta Ley impone a quienes infrinjan sus disposiciones. Se remite en este punto, como queda expuesto, a la Ley de 5 de noviembre de 1940. Pero mientras en ésta se ponía un tope máximo en la imposición de multas (100.000 pesetas), aquí suprime, estableciendo sólo para atemperar su cuantía el límite del duplo de las obras no realizadas (2).

4. Pero más grave aún es la sanción extrema de «desposesión—temporal o definitiva—del disfrute de las tierras». Sin olvidar que tal sanción se estableció ya en la Ley sobre laboreo forzoso de 1940, a la que la actual se remite, parece oportuno advertir que puede en algún caso equivaler virtualmente a una confiscación (3) o, al menos, a una expropiación—si-

(1) V. J. GONZÁLEZ PÉREZ: *La declaración de fincas mejorables*, en «Rev. de Admón. Pública», núm. 13, pág. 227.

(2) La imposición de las multas superiores a 100.000 pesetas corresponde al Consejo de Ministros. Contra las impuestas por las demás autoridades cabe recurso de alzada (art. 8.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940).

(3) Proscrita por el artículo 32, I, del Fuero de los Españoles.

quiera sea de uso o disfrute—sin indemnización (4), y todo ello por vía de la pura corrección administrativa, sin las garantías usuales de los procedimientos expropiatorios. (J. L. LL.)

3. PROPIEDAD DE AGUAS; AGUAS PÚBLICAS. *Se dictan normas en relación con la caducidad de las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas (Orden de Obras Públicas de 3 de diciembre de 1954; B. O. del 4 de marzo de 1955).*

Por la orden citada se complementan las disposiciones vigentes (R. D. de 7 de enero de 1927 y Orden de 26 de abril de 1952) en cuanto a la necesidad de observar los plazos señalados en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas en la caducidad en caso de incumplimiento y con la salvedad de aquellos casos en que dicho incumplimiento sea debido a «causas independientes de la voluntad del concesionario, debidas a sucesos imprevisibles o inevitables.» (R. I.)

4. PROPIEDAD DE AGUAS. LIMITACIONES: *Se dictan normas sobre utilización de aguas alumbradas con destino a riego en las Islas Canarias (Decreto de 1 de julio de 1955; B. O. del 12).*

El Decreto de 12 de noviembre de 1954 (1) obligó a los propietarios de aguas artesianas alumbradas con destino a riego a instalar el adecuado mecanismo para interrumpir la salida del agua durante el tiempo que ésta no se utilice, ahora se extiende dicha obligación con su secuela de sanciones en caso de no instalación o no uso de los mecanismos, a «los propietarios de galerías practicadas en terrenos de propiedad privada de las Islas Canarias para alumbramiento de aguas con destino al riego». (Art. 1.º). (R. I.)

5. PROPIEDAD INTELECTUAL: *Convenio Universal de Ginebra de 6 de septiembre de 1952 sobre el derecho de autor (Instrumentos de ratificación de 22 de abril de 1954; B. O. del 25 de agosto de 1955).*

A. EXPOSICIÓN:

I. RÉGIMEN JURÍDICO Y ÁMBITO.

1. Suscriben este Convenio treinta y seis países, de los cuales diecinueve eran miembros de la Convención de Berna, que fué objeto de su última revisión en Bruselas el 26 de junio de 1948.

2. Los Estados contratantes se comprometen a «tomar todas las disposiciones necesarias, a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o de cualesquiera otros titulares de estos

(4) Sobre posibilidad de expropiación sin indemnización por incumplimiento del fin social de la propiedad, véase J. GONZÁLEZ PÉREZ: *La utilidad pública y el interés social en la nueva Ley de Expropiación forzosa*, en «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», mayo-junio 1955, pág. 283.

(1) Véase A. D. C., tomo VIII, fascículo 2.º, pág. 539.

derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura» (art. 1.º).

3. La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión citada por esta Convención (artículo 17, 1).

4. Tampoco deroga los acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes, si bien, en caso de divergencia entre las disposiciones de aquellos acuerdos y las del Convenio Universal, prevalecerá este último (art. 19).

5. Entrará en vigor para cada Estado tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación (2), de aceptación o de adhesión (art. 9.º, 2).

6. No se aplicará el Convenio a aquellas obras o a los derechos sobre las mismas que en la fecha de su entrada en vigor en el Estado contratante donde se reclama la protección hayan perdido dicha protección (artículo 7.º).

II. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.

1. *Asimilación de nacionales y extranjeros.*—Las obras publicadas de los nacionales o en el territorio de cada Estado contratante gozarán en los demás Estados de la protección que cada uno de éstos conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio. De la misma igualdad de trato respecto a nacionales y extranjeros gozarán las obras no publicadas (art. 2.º).

2. *Formalidades.*—Cada Estado podrá exigir las que quiera para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales donde quiera que sean publicadas (art. 3.º, 2). Pero aquellos Estados que exijan tales formalidades para la protección del derecho de autor (v. g.: inscripción en el Registro, depósito, pago de tasas, etc. protegerán, sin necesidad de llenar esas formalidades, las obras publicadas por vez primera fuera de su territorio y por autor de distinta nacionalidad, siempre que tales obras lleven el símbolo (c) (3) acompañado de los demás requisitos que se expresan en el artículo 3.º, párrafo primero.

3. *Duración de la protección.*—Se requerirá por la ley del Estado contratante donde se reclame, no pudiendo ser el plazo para las obras protegidas por esta Convención inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte. Sin embargo, aquellos Estados que señalen un período de protección calculado a partir de la primera publicación de la

(2) España depositó sus instrumentos de ratificación en París el 27 de octubre de 1954.

(3) La letra «C» dentro de cada círculo, símbolo de la expresión inglesa «copyright».

obra, podrán mantener tal sistema siempre que el citado periodo no sea inferior a veinticinco años desde la primera publicación (art. 4.º, 1 y 2).

Respecto a las obras fotográficas y de artes aplicadas, la duración de la protección no podrá ser inferior a diez años (art. 4.º, 3).

4. *Derecho de traducción.*—Conforme al artículo 5.º, el derecho de autor comprende el «derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención». Pero tal exclusividad está limitada a siete años desde la primera publicación, si durante ese periodo no ha sido publicada ninguna traducción. En efecto, todo nacional del Estado donde haya transcurrido el citado periodo sin publicarse ni autorizarse traducción alguna por el titular del derecho de traducción, podrá obtener una licencia no exclusiva para traducir y publicar, siempre que demuestre haber realizado infructuosamente la serie de gestiones que determina el Convenio para obtener la autorización del titular del derecho de traducción. Este será protegido, asegurándosele, por la legislación del Estado en que se traduzca la obra, una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales y garantizándosele una correcta traducción de la obra.

5. *Concepto de «publicación».*—Se entiende como tal, en los términos del presente Convenio, «la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el poner a la disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente» (art. 6.º).

B. OBSERVACIONES: 1. Como característica general de este Convenio hay que señalar su diferencia con las anteriores Convenciones sobre el derecho de autor (Berna, 1886; Berlín, 1908; Roma, 1928 y Bruselas, 1948). Mientras con estas últimas se quiso hallar una regulación uniforme en materia de propiedad intelectual, ahora sólo se ha pretendido conseguir una conciliación entre criterios contrapuestos, un mínimo común que fuera aceptado por el mayor número de países. De ahí lo escaso de su regulación sustantiva y de que preferentemente recoja reglas de Derecho internacional privado para resolver los posibles conflictos de sistemas jurídicos en esta materia.

2. En todo caso es de resaltar que rebaja notablemente el plazo mínimo de protección del derecho de autor, reduciéndolo a la vida de éste y veinticinco años más (mientras que la Convención de Berna propuso el de la vida y cincuenta años más y nuestra Ley de 1879, ochenta años); asimismo se limita la exclusividad del derecho de traducción a siete años desde la primera publicación en los casos expuestos. Ambas medidas se inclinan, pues, a favorecer el interés común por la cultura, en detrimento del carácter absoluto del derecho del autor, que se propugna por las tesis individualistas.

3. No se enuncia en parte alguna cuál sea el contenido del derecho de autor; ello quedará reservado a las legislaciones internas y los tratados bilaterales o plurilaterales más concretos. Tampoco hay referencia expresa al llamado «derecho moral del autor», si bien está implícita en la declaración del artículo 1.º y también en el artículo 5.º (al garantizar al autor, junto a la remuneración por la traducción de su obra—aspecto patrimonial—la corrección de dicha traducción).

4. Muy amplio es el concepto que de «publicación» ofrece el artículo 6.º: ateniéndose a él pueden considerarse como tales «publicaciones» las representaciones cinematográficas y dramáticas, las exposiciones de artes plásticas, etc., que permitan conocer la obra «visualmente». Se aparta este

criterio de la Convención de Berna que excluía tales obras del ámbito de la «publicación» (art. 4.º V, en el texto revisado de 1948).

5. Finalmente, es de elogiar el sistema elástico de simplificación de formalidades con que el artículo 3.º resuelve las eventuales colisiones entre sistemas formalistas y no formalistas. (J. L. LL.)

6. PROPIEDAD INTELECTUAL. *Se modifica la legislación sobre inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual (Orden de Educación Nacional de 28 de febrero de 1955; B. O. del 27 de abril).*

Tiende la presente disposición a que la inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual se tramite con la mayor rapidez posible para que «la protección jurídica que nace de dicha inscripción produzca la debida eficacia sin demoras ni dilaciones». Para ello se acortan los plazos (art. 1.º), se establece un certificado provisional (art. 2.º), se simplifica grandemente la calificación creando para ella un departamento especial en el Registro General (arts. 3.º a 7.º) y finalmente se modifica ampliamente la última fase de la inscripción, o sea, la expedición del certificado o Título de inscripción definitiva. También se crea una sección de «Expedición y Publicación de Títulos». (arts. 8.º a 9.º) (R. I.)

III. Obligaciones y contratos.

1. ARRENDAMIENTOS URBANOS: DECLARACIÓN DE RENTAS: *Se establece un plazo hasta 1.º de abril de 1955 para declarar los propietarios de fincas arrendadas las rentas que efectivamente perciban (Decreto-Ley de 23 de diciembre de 1954; B. O. del 2 de enero de 1955).*

A. EXPOSICIÓN: El artículo 1.º del Decreto establece: «Los propietarios de fincas urbanas arrendadas que perciban rentas superiores a las que vengan figurando como base de la contribución territorial que grava a esta riqueza, deberán declarar a la Hacienda, antes del 1.º de abril de 1955, las rentas efectivas que perciban, en cuyo caso quedarán exentos de multa y recargos y del aumento de cuota que correspondiese a época anterior a 1.º de enero del expresado año. Las declaraciones que se presenten al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior o que se hubiesen presentado antes de la publicación de este Decreto-Ley, aunque lo hubiesen sido fuera del plazo señalado en el Decreto de 21 de mayo de 1943, surtirán plenos efectos siempre que el inquilino o arrendatario no hubiese iniciado el ejercicio de la facultad de novar la renta con anterioridad a la formulación de la respectiva declaración».

B. OBSERVACIONES: 1. Se dicta esta disposición según indica el preámbulo, para la flexibilidad temporal y adecuada eficacia del artículo 12 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y su trasunto el 133 L. A. U. aliviando así la situación del contribuyente de buena fe al permitirle durante un plazo prudencial normalizar su situación tributa-

ria «con la limitación inexcusable de que las nuevas normas carecerán de aplicabilidad a las situaciones creadas por resoluciones firmes o por la iniciación del ejercicio de la facultad que aquellos preceptos complementarios entrañaban» (1). (R. I.)

2. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: RENTA: *Se fija el precio de tasa del trigo a efectos del pago de la renta (Agricultura. Decreto de 3 de junio de 1955; B. O. del 23).*

Para la campaña comprendida desde 1.º de julio de 1955 hasta 31 de mayo de 1956, «el precio de tasa del trigo, al sólo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos será el de 205 pesetas por quintal métrico» (artículo 9.º).

A partir de la Ley de 23 de julio de 1942, cuyo artículo 3.º establecía la conocida «cláusula trigo», los precios de tasa de este cereal han sido los siguientes:

Desde 1.º de julio de 1942 a 31 de mayo de 1948, 84 pesetas.

Desde 1.º de junio de 1948 a 31 de mayo de 1951, 117 pesetas.

Desde 1.º de junio de 1951 a 31 de mayo de 1952, 140 pesetas.

Desde 1.º de junio de 1952 a 31 de mayo de 1953, 190 pesetas.

Desde 1.º de junio de 1953 a 31 de mayo de 1954, 200 pesetas.

Para los arrendamientos existentes con anterioridad a la ley de 1942 debe tenerse en cuenta el párrafo 2.º del propio artículo 3.º, que para obtener la renta expresada en quintales métricos de trigo establecía las siguientes divisiones:

Contratos anteriores a 1.º de julio de 1939	50
Entre 1.º de julio de 1939 y 1.º de julio de 1940	67
Posterior a 1.º de julio de 1940	84

3. CONTRATO DE TRABAJO: PRESTACIONES DE LA EMPRESA: *Se impone a las Empresas industriales que se propongan implantar o ampliar sus instalaciones la obligación de construir viviendas para el personal que vayan a emplear, si en las localidades respectivas no existen alojamientos adecuados (Decreto de 27 de mayo de 1955; B. O. del 19 de junio).*

OBSERVACIONES: La obligación de las Empresas de facilitar vivienda a sus trabajadores suele considerarse como contraprestación con carácter de salario en especie (1). Están en la misma línea de este Decreto la Ley de 17 de julio de 1946, la de 30 de diciembre de 1943, que imponía a algunas Empresas el destinar parte de sus beneficios extraordinarios a construir viviendas protegidas, y el reciente Decreto de 29 de abril de 1955, que permite autorizar a aquellas Empresas a invertir la reserva especial establecida por la mencionada Ley en anticipos o préstamos a su personal para la adquisición de viviendas. (J. Ll.)

4. CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS: LIMITACIONES DE LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN EN INTERÉS DE LA INDUSTRIA NACIONAL: *Se obliga a las empresas distribuidoras de películas a incluir en sus planes comerciales, por*

(1) Sobre esta disposición, véase en A. D. C., VIII, II, págs. 497 a 513 un trabajo de GABRIEL GARCÍA CANTERO.

(2) V. PÉREZ BOTTJA: *Curso de Derecho del Trabajo*, 3.ª ed., págs. 206 y 207

cada cuatro películas extranjeras dobladas al castellano, una película de producción española de análogo metraje que aquéllas (Orden de Información y Turismo de 14 de julio de 1955; B. O. del 8 de agosto).

Esta Orden complementa en parte a la de 11 de agosto de 1953 sobre exhibición obligatoria de películas nacionales (v. ADC, VII, I, págs. 229-230).

IV. Derecho de familia.

MATRIMONIO DE DIPLOMÁTICOS: PROHIBICIÓN. *Se regula la prohibición de contraer matrimonio con mujeres de nacionalidad que no sea las expresamente exceptuadas (Decreto de 15 de julio de 1955; B. O. del 24).*

A. EXPOSICIÓN: El artículo 70 del Reglamento Orgánico de la Cámara Diplomática, aprobado por Decreto de 15 de julio de 1955, recoge en cuanto al matrimonio de diplomáticos los preceptos de la Ley de 23 de diciembre de 1940 y Decreto-ley de 3 de enero de 1951, al establecer que «el diplomático que contrajere matrimonio con mujer que no tenga la nacionalidad española será dado de baja automáticamente en su escalafón», pero exceptuando de esta manera general «el matrimonio con mujer de nacionalidad hispanoamericana, filipina, portuguesa o brasileña, siempre que la nacionalidad exceptuada se posea de origen y no haya sido interrumpida por la adquisición de ninguna otra de las no exceptuadas, desde el nacimiento de la interesada hasta su matrimonio con el diplomático español de que se trate». Finalmente se establece la competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores en la apreciación de estos casos y la no invocabilidad de «criterios de reciprocidad, como tampoco normas, ni precedentes de derecho o de prácticas extranjeros».

Por el artículo 81 son aplicables los anteriores preceptos a los alumnos de la Escuela Diplomática y aspirantes a ingreso en la misma.

B. OBSERVACIONES: 1. La Ley de 23 de noviembre de 1940 únicamente exceptuó de la prohibición en ella contenida los matrimonios con hispanoamericanas y filipinas, excepción que por el Decreto ley de 3 de enero de 1951 se amplió a portuguesas y brasileñas. Ahora el Reglamento, a la vez que recoge la prohibición y las excepciones regula la materia con mayor precisión, de la que es nota importante la exigencia de que la nacionalidad exceptuada se posea de origen.

2. Interesa apuntar dos cuestiones en torno a la disposición que se anota: 1.ª Naturaleza de la prohibición. Ya en otra ocasión (1) nos planteamos el problema a propósito del matrimonio de militares, concretamente cabos especialistas. No es el mismo caso el del servicio militar que el de los militares profesionales o los diplomáticos. En el primer caso al ser dicho servicio obligatorio en la mayor parte de los países, se establece por el Estado un auténtico impedimento (limitado temporalmente a la duración de dicho servicio), mientras que en el caso de los diplomáticos (al igual que en el de los militares profesionales y otros) está más justificada la prohibición y no alcanza por la naturaleza de la sanción caso de inobservancia, tanta gravedad. 2.ª Significado de la excepción. Son ya características

(1) A. D. C., tomo VII, fasc. 3.º, págs. 886-887.

dentro de nuestro ordenamiento las disposiciones que establecen a favor de los iberoamericanos y filipinos un trato más favorable que hacia los demás extranjeros (2). Sin llegar a constituir un estado civil se crea una situación intermedia entre la de extranjero y español con importantes efectos jurídicos (3). (R. I.)

DERECHO MERCANTIL

SOCIEDADES ANÓNIMAS: LIQUIDACIÓN: *Se autorizan devoluciones parciales en los depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos por el contravalor de las acciones al portador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas (Decreto de Hacienda de 3 de junio de 1955; B. O. del 19 de junio).*

OBSERVACIONES: El artículo 167 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 estableció la obligación de consignar en depósito en el Banco de España o la Caja General de Depósitos el importe de las cuotas no reclamadas del haber social repartido, que así quedaban a disposición de sus legítimos dueños.

Tratándose de acciones nominativas no existía dificultad alguna a efectos de la devolución, puesto que se constituirían tantos depósitos cuantos fueran los propietarios legales de aquéllas.

Pero en cuanto a las acciones al portador, ya que se ignora quiénes son sus legítimos propietarios y las partes que tienen en la totalidad de las cuotas depositadas, hay que constituir un depósito único por dicha totalidad a disposición del Delegado de Hacienda, para su devolución parcial a medida que se formulen peticiones por los acreedores que justifiquen su condición. Ahora bien; tal solución era antes incompatible con lo prevenido en el artículo 30 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929, que establecía el carácter indivisible de los depósitos necesarios en metálico en ella constituidos. El artículo 2.º del presente Decreto viene a obviar tal dificultad, estableciendo la correspondiente excepción al precepto del Reglamento citado, al disponer que «en los depósitos constituidos por el contravalor de las acciones al portador podrán efectuarse devoluciones parciales, previa petición de los tenedores legítimos de las acciones, quedando automáticamente reducido el importe del depósito en la misma cantidad que se devuelva».

Estos depósitos tendrán la condición de necesarios (cf. art. 1.781. 1.º Código civil) sin interés y estarán exentos del impuesto de derechos reales (artículo 1.º in fine).

El artículo 3.º constituye una excepción a lo que se dispuso en el artículo 41 del Reglamento de 1929, sobre el trámite de renovación de los resguardos por efecto de las notas consignadas en los mismos (J. Ll.)

DERECHO PROCESAL

ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES: *Se amplía el número de magistrados de las Salas 1.ª, 3.ª y 4.ª del Tribunal Supremo y se regula su funcionamiento (Decreto-Ley de 22 de abril de 1955; B. O. del 22 de mayo).*

(2) Ver en DE CASTRO: *La doble nacionalidad*, «Rev. Española de Derecho Internacional», VI, 1, 1948, págs. 77 a 108.

(3) Ver A. D. C., tomo VII, fasc. 1.º, págs. 183 y 186.

A. EXPOSICIÓN.

a) Composición:

1) Magistrados.—Se aumentan con cuatro más en la Sala 1.^a y tres más en cada una de las Salas 3.^a y 4.^a del T. S. (1). De los diez que integran cada una de las dos últimas Salas, seis serán de procedencia judicial y cuatro administrativa (art. 1.^o).

2) Fiscales.—Se crean dos plazas más de Fiscales de término adscritos a las Salas 3.^a y 4.^a, uno procedente de la carrera Fiscal y otro del Cuerpo de Abogados del Estado (art. 2.^o) (2).

b) Funcionamiento.

1) Sala 1.^a—Se constituirá en Secciones de las que dos por lo menos actuarán simultáneamente (3). Las Secciones se constituirán por un presidente y cuatro magistrados, salvo cuando por la trascendencia del asunto el presidente estime que debe constituirse con dos magistrados más (art. 3.^o).

2) Salas 3.^a y 4.^a.—Actuarán en Secciones simultáneas como la Sala 1.^a La composición de éstas se reduce al presidente y dos magistrados para recursos de que conozcan en única instancia y que se produzcan: 1.^o en asuntos de personal; 2.^o recursos contra la Administración Central, excepto los que impugnen disposiciones de los Ministros, acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central o fallos del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación (art. 4.^o).

B. OBSERVACIONES: La ampliación introducida en las Salas de lo Contencioso-Administrativo, con el paso a un número par de magistrados abría la posibilidad de un equilibrio entre los de procedencia administrativa y judicial. No obstante, el legislador ha optado por mantener la desigualdad a favor del elemento judicial. Si tenemos en cuenta la escasa aportación de nuestra jurisprudencia contencioso-administrativa, debida, sin duda, a la falta de especialización de los órganos que la producen, no podemos aplaudir esta opción sintomática. Dejando aparte las conveniencias de una reforma fundamental en la materia, es preciso apuntar que al menos, debiera mantenerse el equilibrio, pues los magistrados de procedencia administrativa son los que verdaderamente ofrecen posibilidades, mediante una sabia elección entre la amplia gama que ofrece la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de especialización del Alto Tribunal, (J. A.).

(1) Teniendo en cuenta lo dispuesto por las leyes de 23 diciembre 1948 (artículo 1.^o) y 20 diciembre 1952 (artículo 7.^o) dichas tres Salas quedarán constituidas así:

Primera (De lo Civil): Un presidente y 17 magistrados.

Tercera (De lo Contencioso-Administrativo): Un presidente y 10 magistrados.

Cuarta (De lo Contencioso-Administrativo): Un presidente y 10 magistrados.

(2) Por tanto, teniendo en cuenta el artículo 23 del texto refundido de lo Contencioso-Administrativo de 8 febrero 1952, actualmente hay cuatro fiscales en cada una de las Salas 3.^a y 4.^a

(3) Con arreglo al artículo 1.^o de la ley 23 diciembre 1948, era facultativo del presidente del T. S. disponer la actuación simultánea de Secciones en las Salas 1.^a y 5.^a

OTRAS DISPOSICIONES

1. **FUNCIONARIOS PÚBLICOS: INCOMPATIBILIDADES:** *Se señalan las relativas a las que pertenecen a la Administración civil del Estado (Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955; B. O. del 29):*

2. **FUNCIONARIOS PÚBLICOS: INCOMPATIBILIDADES:** *Se señalan las relativas a Ministros, Subsecretarios, Directores generales y asimilados (Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955; B. O. del 29).*

No se inscribirán en el Registro Mercantil las escrituras de constitución de Sociedades que no prohiban expresamente la ocupación o ejercicio de cargos en ellas a las personas incompatibles, según el presente Decreto-Ley (artículo 4.º).

3. **CONTRIBUCIÓN SOBRE LA RENTA:** *Amnistía (Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955; B. O. del 22).*

A. EXPOSICIÓN:

Alcanza a quienes presenten en forma reglamentaria hasta el 31 de mayo de 1955 declaraciones veraces relativas al año 1954, no siendo objeto de investigación ni comprobación por los ejercicios anteriores no prescritos.

B. **OBSERVACIONES:** No se pierde de vista el aspecto pernicioso que las amnistías llevan inherentes. Pues si mediante ellas se persigue y, normalmente, se consigue un aumento de los ingresos, por otro lado suponen un indudable fomento del fraude.

Generalmente sucede, como en el presente caso, que, para evitar el retraimiento del contribuyente a presentar declaraciones reveladoras de su fraude aún no prescrito, es necesario correr un velo sobre lo pasado. Pero si el contribuyente, ya bastante reacio a cumplir los deberes fiscales, se acostumbra a estas avenencias generales frecuentes, se hará aún más difícil el logro de una conciencia fiscal y, en definitiva, este ambiente de inmoralidad tributaria perdurará con perjuicio del Fisco y, en último término del mismo contribuyente. (J. A.)

4. **CONTRIBUCIÓN SOBRE LA RENTA:** *Se valoran signos externos de renta gastada y percibida (Decreto de Hacienda de 14 de mayo de 1955; Boletines Oficiales del 17 y 21).*

5. **RÉGIMEN LOCAL:** *Se promulga el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales: Idea general; régimen jurídico: inscripción de bienes; ábslinda; reivindicación y defensa de bienes; enajenación; desahucio por la vía administrativa (Gobernación. Decreto de 27 de mayo de 1955; Boletín Oficial del 14 de julio).*

A. EXPOSICIÓN:

1. *Idea general.*—Se desarrollan vitales aspectos concernientes a la administración, conservación y rescate de los patrimonios de municipios y

provincias mediante preceptos que precisan los conceptos adecuados de los bienes; requisitos para su adquisición, custodia y tutela; formación del inventario y el registro; deslinde, reivindicación y defensa; aprovechamiento y disfrute; salvaguardia de las enajenaciones y desahucio por la vía administrativa.

2. *Régimen jurídico.*—Entrada en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial*, con eficacia derogatoria respecto a disposiciones que se le opongan (disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª). El Derecho público y privado aplicable a la Administración General del Estado regirá como supletorio (disposición transitoria 3.ª).

3. *Inscripción de bienes.*—«Las corporaciones locales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales» (1). «Los Registradores de la Propiedad, cuando conocieran la existencia de bienes de Entidades locales no inscritas debidamente se dirigirán al Presidente de la Corporación..., y si en el plazo de tres meses no se hubiera presentado título suficiente para la inmatriculación e inscripción, lo pondrán en conocimiento del Jefe Provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento...» (art. 35. 1 y 4).

4. *Deslinde.*—«Las Corporaciones locales, tendrán la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su preferencia y los de los particulares cuyos límites aparecieran imprecisos o sobre los que existieran indicios de usurpación» (art. 44, 1).

Las operaciones de deslinde «tendrán por objeto delimitar las fincas a que se refieran y declarar provisionalmente la posesión de hecho sobre la misma» (art. 45, 2).

El deslinde se entenderá con los que ostentaren el dominio pleno sobre la finca objeto del deslinde o de los colindantes. Los que sólo tuvieran aprovechamientos no habrán de ser notificados, salvo separación del dominio directo y útil y el supuesto de usufructuario y nudo propietario (artículo 49).

«Contra el acuerdo aprobatorio del deslinde cabrá el recurso contencioso-administrativo, si se adujeran infracciones de procedimiento, y ante la jurisdicción ordinaria, cuando se alegare lesión de los derechos de propiedad o servidumbre» (art. 53, 1).

«No se admitirán interdictos de las cuestiones que se suscitaren sobre el estado posesorio de las fincas de las Entidades locales, mientras se encuentren en estado de deslinde» (art. 53, 2).

5. *Reivindicación y defensa de bienes.*—«Las Corporaciones locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo».

«Cuando se trate de bienes patrimoniales, el plazo para recobrarlos será de un año, a contar del día siguiente a la fecha en que se hubiere producido

(1) Vid. arts. 199 y 284 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios».

«La recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se tratase de repeler usurpaciones recientes».

«En lo que concierne a montes públicos patrimoniales se estará a lo dispuesto en la legislación especial» (art. 55).

6. *Enajenación.*—Todas las cesiones de bienes patrimoniales quedarán sujetas: 1.ª, a que los fines para que se hubieran otorgado se cumplan en el plazo máximo de cinco años; y 2.ª, a que su destino se mantenga durante los treinta años siguientes. Caso contrario los bienes revestirán automáticamente a la Entidad cedente (art. 97) (2).

7. *Desahucio por la vía administrativa* (arts. 107-125).—«La extinción de los derechos constituidos sobre bienes de dominio público o comunales de las entidades locales, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubiere dado lugar, se efectuará por las Corporaciones, en todo caso, por vía administrativa mediante el ejercicio de sus facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda, con arreglo a derecho» (art. 107).

La competencia y procedimiento para disponer el desahucio, fijar la indemnización y efectuar el lanzamiento tendrán carácter administrativo y sumario e impedirá la intervención de los otros Organismos no previstos en el título II de este Reglamento (art. 109).

Para calificar como vivienda el local de negocio los departamentos que existieren en el inmueble expropiado se estará a lo dispuesto en la L. A. U. (artículo 111, 1).

«El título del contrato de precario y el mero ocupante carecerán de derecho a indemnización por la extinción de su posesión» (art. 113, 2).

Las Corporaciones locales podrán expropiar los derechos de arrendamiento y cualesquiera otros personales relativos a la ocupación de bienes de propios para destinar los terrenos, viviendas o locales a alguno de los fines indicados en los artículos 129, 145 y 287 de la Ley, o la nueva instalación, mejora o ampliación de servicios propios a cargos de la entidad (artículos 123, 1, en relación con el 108, 2).

B. OBSERVACIONES: 1. Se trata de una reglamentación muy técnica y precisa sobre la materia que no se limita a aplicar la Ley (ordenanza ejecutiva), sino que en muchos aspectos innova (ordenanza administrativa) e incluso en algunos parece atentar contra el mismo texto refundido (ordenanza de necesidad).

2. *Deslindes.* Se entenderá con los poseedores en concepto de dueños («con los que ostentaren dominio pleno»). De los demás que tuvieran aprovechamientos sólo se citarán a los usufructuarios y nudos propietarios, así como a titulares del dominio directo y útil. Pero hay otros casos en que parece conveniente la citación, como el acreedor hipotecario, el superficiario, el censalista en los censos reservativo y consignativo, el titular de derechos de pastos, leñas, etc.

(2) Parece que se refiere únicamente a las cesiones gratuitas.

Contra el acuerdo aprobatorio cabe recurso ante la jurisdicción ordinaria si se alegase lesión de los derechos de propiedad y servidumbre. También aquí parece excesiva la limitación en cuanto a los legitimados para recurrir. Piénsese en los ejemplos antes citados, salvo los dos últimos, que se configuran como servidumbres personales.

3. Reivindicación y defensa. Con depurada técnica se lleva a sus últimas consecuencias el principio de *exención de la jurisdicción*. Sin embargo, parece que se está infringiendo el artículo 404 del texto refundido de la Ley de Régimen Local, que no distingue entre bienes de dominio público o de propiedad privada al poner el límite del año para el ejercicio de la *acción directa*. Por otra parte, no cabe orillar el obstáculo pretendiendo dar eficacia derogatoria al presente reglamento sobre el texto refundido pues la superioridad de rango de éste precisaría una autorización (delegación) que, no sólo no se ha concedido, sino que expresamente está denegada en la disposición final segunda del citado texto. Como lógica consecuencia cabría pensar que las resoluciones recaídas al amparo del artículo 55 del Reglamento podrían atacarse en vía contenciosoadministrativa utilizando el llamado *recurso indirecto*.

En el párrafo 3.º de este artículo se suprime el requisito del acuerdo previo de la Corporación «para repeler usurpaciones recientes». Posiblemente se está refiriendo a las mismas situaciones que permiten el juego de la llamada legítima defensa de los bienes (3).

4. Desahucio. Se regula por primera vez con carácter general, aplicado principalmente a los casos de expropiación forzosa. Se desenvuelve adecuadamente dentro de los límites del campo administrativo. (J. A.)

6. RÉGIMEN LOCAL: *Se promulga el Texto articulado y refundido de las leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953 (Gobernación. Decreto de 24 de junio de 1955; B. O. del 10 de julio).*

7. RÉGIMEN LOCAL: *Se promulga el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales (Gobernación. Decreto de 17 de junio de 1955; B. O. del 15 de julio).*

(3) Vid. CASTÁN: *Derecho Civil*, tomo I, vol. 2.º, ed. 1952, pág. 63, que no la admite en el régimen del C. c. y afirma que hay que estar a lo dispuesto en el Código penal para determinar si hay responsabilidad o exención de ella.